

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA– CÓRDOBA.

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

CLASE DE PROCESO	DE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE		COOPERATIVA MULTIACTIVA CNI
DEMANDADO		JUAN DAVID BELLO - DIEGO COGOLLO GOMEZ
RADICADO		2017-00149
ASUNTO		DESISTIMIENTO TÁCITO

SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra sin continuidad en secretaria, por cuanto la última actuación realizada en el proceso fue el doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

En atención a la nota secretarial precedente, acaeciendo que los mandatarios judiciales de las partes en este proceso, no han cumplido con la carga o realización del acto procesal encaminada a cumplir con las etapas procesales subsiguientes en este asunto, y previa revisión del expediente podemos establecer que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 12 de Abril de 2018, es decir que sobre pasa el termino señalado en el numeral segundo inciso B del artículo 317 del Código General del Proceso que consagra:

“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es de dos (2) años...”

Por lo anterior, este operador judicial atendiendo el espíritu de la noma transcrita procederá a ordenar la terminación del presente litigio por desistimiento tácito, y dispondrá del desglose de los documentos allegados con la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

Todo esto, sin desconocer los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, en punto de las suspensiones de términos (Acuerdo No. CSJCOA20-33, Acuerdo No. CSJCOA20-43, Acuerdo No. CSJCOA20-44, Acuerdo No. CSJCOA20-48, Acuerdo No. CSJCOA20-57, Acuerdo No. CSJCOA20-60, Acuerdo No. CSJCOA20-65)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º inciso B del artículo 317 del código General del proceso.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, por no existir embargo de remanente y la entrega depósitos judiciales, a quien corresponda en caso de que existan. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Registre su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Civil 004 Oral
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5628b223e4264b042c13cb5a1fb637b005381c17c62503b10a53ea490
27acc6d**

Documento generado en 25/08/2021 11:54:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**